

## COMENTARIO A LA JURISPRUDENCIA

### **Tribunal Constitucional ordena detener el vertimiento de residuos sólidos y aguas servidas en fuentes de agua en asentamientos humanos en Loreto.**

#### **A propósito del caso Punchana**

**Juan Carlos Ruiz Molleda<sup>1</sup>**

#### **Sumilla**

El presente artículo analiza la reciente sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el proceso de amparo signado con el N.º 03383-2021-PA, presentado por Willian Navarro Sajami y otros contra el Gobierno Regional de Loreto, la Municipalidad Provincial de Maynas, la Municipalidad Distrital de Punchana y la Red Asistencial de EsSalud en Loreto por vulneración -entre otros derechos- del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. El autor destaca los argumentos interpretativos que consolida el Tribunal Constitucional respecto de la vulneración del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, en especial de las fuentes de agua y ríos; así como, los efectos de la sentencia, atendiendo a la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional, que contiene, y a su naturaleza estructural. Finalmente, el artículo analiza la relación de esta sentencia con los distintos enfoques que se han desarrollado para concebir el medio ambiente, encontrando que con este pronunciamiento se abre un espacio para incorporar el enfoque ecocentrista, que implicaría el inicio de un proceso de constitucionalización de los derechos de la naturaleza.

#### **Introducción**

El Tribunal Constitucional peruano (TC en adelante) acaba de expedir una sentencia importante en materia de protección del medio

---

<sup>1</sup> Abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, con estudios terminados en la Maestría de Derecho Constitucional de la misma casa de estudios. Actualmente es Coordinador del Área de Litigio Constitucional del Instituto de Defensa Legal.

ambiente. El TC se pronunció sobre la demanda de amparo presentada por dos asentamientos humanos de Iquitos, Iván Vásquez y 21 de setiembre del distrito de Punchana, en la provincia de Maynas en Loreto, región ubicada en la selva amazónica, en Perú, contra el vertimiento de residuos sólidos en una acequia en dichos asentamientos por parte del Camal de Punchana y de Essalud y contra la falta de acceso al agua potable en los asentamientos mencionados. Nos referimos a la sentencia recaída en el expediente No 03383-2021-PA<sup>2</sup>.

Esta demanda fue presentada con el apoyo de la Vicaría de Derechos Humanos de Iquitos de la Iglesia Católica y la Parroquia de Inmaculada de Punchana y con el patrocinio legal de Instituto de Defensa Legal. La sentencia no solo ordenó que se deje de realizar estos vertimientos, sino que se dote de agua potable a los asentamientos humanos demandantes. Además, ordenó a diferentes órganos del Estado competentes, que adopten las medidas necesarias para dotar de agua potable a toda la población de Loreto, toda vez que como precisa la Defensoría del Pueblo (2021), casi la mitad de la población de Loreto no tiene acceso a este líquido elemento, siendo la región con menos acceso de todo el país.

Esta sentencia es una de las primeras que se expiden en el Perú contra la contaminación de los ríos. Puede ser leída desde diferentes perspectivas, como una violación del derecho al medio ambiente, al agua potable, a la vivienda, a la salud, y como una sentencia estructural. En esta oportunidad, la analizaremos desde la perspectiva de defensa de fuentes de agua en el Perú, ante la contaminación ambiental de la que son objeto sistemáticamente los ríos, entendiendo la contaminación de fuentes de agua como actos de violación del derecho fundamental a disfrutar del medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida.

## **1. Para entender la demanda de amparo**

En el caso concreto, son los hechos lesivos:

- a. La ausencia de un sistema para el tratamiento de los vertimientos sólidos arrojados de forma ininterrumpida por el

---

2 Link a la sentencia: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>.

- Camal Municipal de Punchana y el Hospital Essalud Loreto – III sobre cuerpos de agua en el distrito de Punchana;
- b. La ausencia de prestación de los servicios públicos esenciales de agua potable y alcantarillado a favor de la población del asentamiento humano Iván Vásquez, situado en el distrito de Punchana;
  - c. La ausencia de prestación del servicio público esencial de recojo de basura a favor de la población del distrito de Punchana;
  - d. La ausencia de acondicionamiento territorial del distrito de Punchana; y
  - e. La presencia de un grado elevado de enfermedades infectocontagiosas, entre otras de distinta naturaleza, causada por las condiciones de vida insalubres que soporta el distrito de Punchana, particularmente, las que afectan a poblaciones vulnerables, tales como niños, niñas, mujeres en estado de gestación y adultos mayores.

Varias son las normas y los principios constitucionales afectados invocados en la demanda, además del derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida. Tenemos el derecho a la salud, a la integridad física, al agua potable, los principios preventivo y precautorio y el principio de la garantía de la plena vigencia de los derechos humanos.

## **2. ¿Qué ordenó la sentencia del Tribunal Constitucional?**

Lo que hace la sentencia en primer lugar es declarar fundada la demanda, reconociendo que hay una violación al derecho a contar con un ambiente equilibrado y adecuado, al agua, a la vida, a la salud, a la integridad física, a la vivienda, a acceder a servicios públicos y al bienestar, ordenando Se brinde el servicio del agua.

A continuación, y lo más importante, el TC dispone:

[e]l cese, en el plazo máximo de 30 días hábiles contabilizados desde el día siguiente de notificada la presente sentencia a la parte demandada, del vertimiento de desechos orgánicos y residuos sin tratar al sistema de alcantarillado municipal que desemboca en el desagüe a cielo abierto ubicado en

los asentamientos humanos “Iván Vásquez Valera” y “21 de Setiembre” (Tribunal Constitucional, 2021, parte resolutive, punto 2, primer párrafo).

Asimismo, el TC ordena:

[e] establecimiento inmediato del recojo de residuos sólidos de manera asequible y suficiente, mediante un sistema de recojo que evite la acumulación de residuos en las calles o que ellos deban ser transportados a lugares lejanos para su acopio, con una periodicidad cuando menos interdiaria y en un rango de horario establecido (Tribunal Constitucional, 2021, parte resolutive, punto 2, segundo párrafo).

Pero no solo eso, sino que el TC ordena a las autoridades competentes elaborar un Plan de acción para atender AAHH Iván Vásquez y 21 de setiembre. En efecto, el TC ordena a las autoridades emplazadas a elaborar un plan de acción para revertir los problemas identificados, y en tal sentido:

[...] coordinar y disponer las medidas necesarias para revertir en el más breve plazo, y agotando el máximo de los recursos disponibles para tales efectos, las vulneraciones aquí determinadas. Estas coordinaciones y acciones a seguir deberán estar contenidas en un plan de acción que deberá ser remitido al juez de ejecución y a la Defensoría del Pueblo, a más tardar, a los 45 días hábiles contabilizados desde el día siguiente de notificada la sentencia. (Tribunal Constitucional, 2021, fundamento jurídico 147)

No solo se pronuncia sobre el caso concreto, que es la situación de los asentamientos humanos de Iván Vásquez y 21 de setiembre, que carecen del servicio de agua potable, sino sobre la situación de los demás asentamientos humanos de todo Loreto que están en las mismas condiciones, de ausencia de agua potable y de contaminación, por falta de tratamiento de agua potable. Lo que hace el TC es exigir a diferentes órganos del Estado atención y respuesta a un problema central, que afecta a la mitad de la población de Iquitos.

Resulta particularmente relevante que la sentencia analizada

declare un estado de cosas inconstitucional en todo Loreto respecto de la contaminación ambiental. En concreto reconoce:

- La vulneración masiva del derecho al agua potable, debido a la falta de acceso a la red de agua y al sistema de alcantarillado, en especial en los sectores que se encuentran en situación de pobreza.
- La contaminación ambiental –y la subsecuente vulneración de otros derechos fundamentales, como la salud, la vida, el bienestar, la vivienda, entre otros– como consecuencia de la falta de acopio y gestión de los residuos sólidos.
- La contaminación ambiental –y la subsecuente vulneración de otros derechos fundamentales, como la salud, la vida, el bienestar, la vivienda, entre otros– como consecuencia de la falta de tratamiento, o el tratamiento defectuoso, de las aguas residuales.

(Tribunal Constitucional, 2021, fundamento jurídico 149)

Asimismo, es importante destacar que la sentencia comentada cuestiona la inercia burocrática de los entes públicos que les impide dar solución a los problemas de las personas, exigiendo identificar el “bloqueo institucional” que impide a las entidades concernidas cumplir con las competencias relacionadas con el estado de cosas inconstitucional. Al respecto, dispone que esta precisión sea informada al Tribunal Constitucional y a la Defensoría del Pueblo para que puedan supervisar el cumplimiento cabal de lo ordenado en la sentencia y, para que, de ser el caso, el Tribunal Constitucional amplíe sus efectos a las entidades correspondientes, con base en los artículos 14 y 16 del Nuevo Código Procesal Constitucional. (Tribunal Constitucional, 2021, fundamento jurídico 150)

### **3. El argumento central en la demanda en materia de violación del derecho fundamental del medio ambiente**

Luego de hacer un recuento de toda la línea jurisprudencial del TC en materia del derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, del fundamento 29 al 57 de la sentencia materia de comentario, este alto tribunal analiza el caso concreto y concluye que estamos ante un caso de contaminación del agua:

Lo glosado hasta aquí da cuenta, de modo indubitable, de una vulneración grave del derecho al medio ambiente, al establecerse la existencia de un desagüadero a cielo abierto, que contiene desechos orgánicos peligrosos que han contaminado la tierra (en la que se encontró tanto citotoxicidad –capacidad de dañar y destruir células– y genotoxicidad –capacidad de dañar o alterar el material genético de las células–), el aire (que desprende olores nauseabundos, lo cual ha repercutido en la salud y bienestar de las personas) y el agua alrededor de los asentamientos humanos “Iván Vásquez Valera” y “21 de Setiembre”. Ciertamente, entre las diferentes trasgresiones a este derecho, destaca especialmente aquella relacionada con la contaminación del agua, en especial, debido al canal a cielo abierto que transporta aguas residuales y que pasa cerca de las viviendas de los demandantes. (Tribunal Constitucional, 2021, fundamento jurídico 62)

Añade el TC que:

Esta agua residual, con elevados niveles de contaminación, lamentablemente muchas veces ha terminado siendo utilizada para el consumo humano de los vecinos de los asentamientos humanos “Iván Vásquez Valera” y “21 de Setiembre”, entre otros motivos debido a la ausencia un sistema de abastecimiento de agua potable aunada a la imposibilidad de poder costear diariamente la compra de agua a granel. A la vez, el canal de aguas residuales recibe los desechos de la propia comunidad, ante la ausencia de un sistema de alcantarillado y la falta de un servicio de recojo de desechos sólidos. Asimismo, en época de lluvia y subida del río Nanay, las aguas residuales pueden ingresar a los domicilios. (Tribunal Constitucional, 2021, fundamento jurídico 63)

En realidad, a juicio del TC estamos ante un foco de contaminación:

Esas aguas contaminadas que, como ha quedado constatado en autos, reciben las descargas del Camal Municipal de la ciudad de Iquitos, el Hospital EsSalud Loreto – III y las aguas residuales de muchas viviendas del distrito de Punchana,

constituyen el foco principal de contaminación de la zona, que degrada tanto la calidad del suelo como del aire circundante, en los términos ya expuestos. (Tribunal Constitucional, 2021, fundamento jurídico 64)

Estamos ante una “sentencia estructural” en este caso, pues se está ordenando atender la contaminación ambiental y la falta de acceso al agua potable a toda una región del país como es Loreto. La realidad de los demandantes es un caso representativo de una realidad inocultable, cual es la falta de agua potable de la mitad de la población de Loreto. Por ello podemos decir que estamos ante un caso estructural<sup>3</sup>. Lo que dice la sentencia materia de comentario es lo siguiente:

Este Tribunal encuentra que hay un déficit especialmente preocupante respecto de los derechos al ambiente y al agua potable en la región de Loreto, que merece una respuesta estructural. Siendo así, además de la decisión específica que el caso concreto requiere, será necesario brindar una respuesta que involucre a los actores institucionales, a fin de generar un cambio estructural en torno a los déficits iusfundamentales en materia de políticas públicas existentes, a partir de la identificación de un estado de cosas inconstitucional, como punto de partida”. (Tribunal Constitucional, 2021, fundamento jurídico141)

4. ¿Qué obligaciones tiene el Estado en relación con el derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida a propósito del vertimiento de residuos sólidos?

Es evidente que el vertimiento de residuos sólidos y de aguas

---

3 Según Rodríguez y Rodríguez (2015) definimos los casos estructurales como aquellos que:

1. afectan a un gran número de personas que por sí mismas o mediante organizaciones que las representan en juicio alegan violaciones de sus derechos;
2. involucran a varios órganos públicos, responsables de las fallas persistentes de la política pública que contribuyen a esas violaciones de derechos, y que,
3. implican requerimientos judiciales de carácter estructural, es decir, órdenes de cumplimiento obligatorio por las cuales los tribunales instruyen a esos organismos públicos para que actúen de forma coordinada a fin de proteger a toda la población afectada y no sólo a los demandantes específicos del caso.

servidas por parte de la población y la omisión de prestar un servicio de agua potable y alcantarillado, resultan frontalmente violatorios e incompatibles con los estándares desarrollados por la jurisprudencia del TC en materia del derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida. Las personas de los asentamientos humanos demandantes tal como se acreditó en los amicus e informes técnicos, viven en medio de aguas servidas, expuestos a adquirir enfermedades de diferente tipo, por la cantidad de compuestos tóxicos en esas aguas. La existencia de aguas servidas que aumentan en época de lluvias, no constituye un ambiente adecuado para vivir dignamente.

El artículo 2.22 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Esta norma debe ser leída con el artículo 44 de la misma Constitución, que establece la obligación del Estado de promover no cualquier desarrollo, sino un “desarrollo integral y equilibrado de la Nación”.

El TC a través de su jurisprudencia, ha señalado que el derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida, se compone de dos elementos: a) el derecho a gozar de ese medio ambiente; y b) el derecho a que ese medio ambiente se preserve. En relación con el primer componente, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho

comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1º de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido. (Tribunal Constitucional, 2003, fundamento 2.d)

En relación con el segundo componente de este derecho, el Tribunal hace referencia a la obligación del Estado de protegerlo en



forma efectiva, en su rol de garante; así, «[e]l derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute [...] tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente». (Tribunal Constitucional, 2003, fundamento jurídico 2.d)

En este contexto, la obligación del Estado no se materializa en acciones dispersas y aisladas, sino se le impone –entre otros– el deber de contar con una política pública en materia de control del vertimiento precisamente de aguas servidas y residuos sólidos, con el objetivo de preservar el medio ambiente y optimizar su protección frente a cualquier amenaza. Ello, igualmente, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución, que señala: «[e]l Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales».

Para el TC, este artículo

establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Esta política nacional –entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente– debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. (Tribunal Constitucional, 2003, fundamento jurídico 2.f)

En Loreto son varios los asentamientos humanos que están en la misma situación, y no existe una política desde el gobierno regional y el municipio provincial para atender y responder a los problemas de la población, como son la falta de acceso al agua potable y los vertimientos de residuos sólidos y aguas servidas.

La obligación del Estado de proteger el medio ambiente y de diseñar políticas públicas supone dos obligaciones: a) abstenerse de

adoptar acciones que afecten el medio ambiente (dimensión subjetiva del derecho); y b) adoptar todas las medidas necesarias para su protección (dimensión objetiva del derecho). En relación con la primera, el TC ha precisado que «[en] su faz reaccional, el Estado asume la obligación de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten el medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana». (Tribunal Constitucional, 2001, fundamento jurídico 10)

Sobre la segunda, el Tribunal ha señalado que «[e]n su dimensión prestacional, impone al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales cabe mencionar la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Desde luego, no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención que se afecte a ese ambiente equilibrado». (Tribunal Constitucional, 2003, fundamento jurídico 2.c)

Finalmente, resulta importante preguntarnos ¿Cuándo estamos ante un caso de contaminación o daño ambiental? El TC va más allá y establece una tipología de casos que denotan contaminación o daño ambiental desde una perspectiva constitucional.

Desde una perspectiva práctica, un ambiente puede ser afectado por alguna de estas cuatro actividades:

**a) Actividades molestas:** Son las que generan incomodidad por los ruidos o vibraciones, así como por emanaciones de humos, gases, olores, nieblas o partículas en suspensión y otras sustancias.

**b) Actividades insalubres:** Se generan cuando se vierten productos al ambiente que pueden resultar perjudiciales para la salud humana.

**c) Actividades nocivas:** Se generan cuando se vierten productos al ambiente que afectan y ocasionan daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

**d) Actividades peligrosas:** Son las que ocasionan riesgos graves a las personas o sus bienes debido a explosiones, combustiones o radiaciones. (Tribunal Constitucional, 2001, fundamento jurídico 6)

En este caso, el vertimiento de aguas servidas y residuos sólidos constituyen en primer lugar actividades molestas, por los olores y el hedor que estos vertimientos generaban. De igual manera, estos vertimientos constituyen actividades insalubres, pues se vierten productos al ambiente, a la acequia que son altamente tóxicos para la salud humana. También en el caso Punchana estamos ante actividades nocivas pues estos vertimientos afectan y dañan la riqueza piscícola, toda vez que todas estas aguas terminan en el río Nanay.

Asimismo, en relación con la existencia de un sistema de tratamiento de los residuos que circulan por el sistema de alcantarillado municipal, se ha verificado que los efluentes domésticos sin previo tratamiento no llegan a una planta de tratamiento de aguas residuales (que debería ser la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR Iquitos), y dichas aguas servidas quedan empozadas en los alrededores de los asentamientos o terminan, finalmente, sin ningún tipo de procesamiento en el río Nanay. (Tribunal Constitucional, 2021, fundamento jurídico 94)

Si bien en la sentencia se menciona que las aguas donde se realizaba vertimientos de aguas servidas y residuos sólidos terminan en el Río Nanay, el TC no se llega a pronunciar sobre el tema de la contaminación de los ríos, que en nuestra opinión es uno de los temas centrales. Ciertamente, esto se entiende pues la contaminación del río Nanay no era parte del petitorio de la demanda.

## **5. Un caso a tener en cuenta: El Caso Torococha**

Se trata de un caso muy parecido al caso Punchana. Fue también litigado por el Instituto de Defensa Legal con la Oficina de Derechos Humanos y Medio Ambiente de Puno, en defensa de las personas afectadas por el vertimiento de aguas servidas y residuos sólidos en el Lago Titicaca por parte de la empresa de Saneamiento de Juliaca. Si bien se trata aún de una sentencia en primera instancia resulta pertinente hacer mención de ella, pues el Poder Judicial le ordena a Seda Juliaca dejar de verter aguas residuales y residuos sólidos en el Lago Titicaca a la altura de la localidad de Torococha (Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, 2023).

Se trata de la sentencia expedida en el marco del amparo presentado por personas de la comunidad campesina de Carata, distrito de Coata, provincia de Puno, por la Federación Departamental de Campesinos de Puno y por el presidente de “Asociación de los Pueblos Originarios Conservacionistas de Recursos Naturales del Lago Titicaca - APOC, contra el Gobierno Regional de Puno, la Dirección Regional de Salud de Puno, la Municipalidad Provincial de San Román, la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del distrito de Juliaca (SEDA-Juliaca) y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento por su inacción frente a la contaminación de las fuentes de agua que abastecen el consumo doméstico de la población que viven adyacentes a los ríos Torococha y Coata.

En el curso de la tramitación de la demanda, las entidades emplazadas se han mostrado reacias a la implementación de sistemas óptimos que permitan el tratamiento y disposición de los residuos sólidos, afluentes y aguas servidas generadas en la ciudad de Juliaca, y que afecta a éste y a los distritos de Coata, Huata, Capachica y Caracoto. Evidentemente, esta situación genera grave riesgos a la salud de la población y el medio ambiente.

El Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno declaró la demanda fundada en parte y reconoció que:

la inacción (omisión) de las entidades demandadas vulnera el derecho constitucional a la dignidad humana, derecho a la vida, derecho a la salud, derecho al acceso de agua potable, derecho a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado de los demandantes y pobladores del distrito de Coata Huata, Capachica y Caracoto; asimismo reconozco que la vida de dichos pobladores son indignas por la situación de insalubridad en la que se encuentran. (Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, 2023)

En la sentencia se ordena lo siguiente:

4. ORDENO a la Municipalidad Provincial de San Román y la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del distrito de Juliaca (SEDA) que, en el plazo de treinta 30 DÍAS de consentida

la presente sentencia, implemente un sistema de tratamiento y potabilización de agua idóneo para el consumo humano, del mismo modo en el mismo plazo prevea que las conexiones domesticas de agua sean compatibles con el crecimiento y desarrollo de la ciudad de Juliaca. Bajo apercibimiento de aplicarse a los responsables las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Constitucional.

5. ORDENO a las entidades demandadas Municipalidad Provincial de San Román y la entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del distrito de Juliaca (SEDA-Juliaca), la suspensión inmediata del vertimiento de aguas servidas sin ningún tipo de tratamiento o con deficiente tratamiento en cuerpos de agua del río Torococha. Bajo apercibimiento de aplicarse a los responsables las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Constitucional.

6. ORDENO a las entidades demandadas Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Provincial de San Román la construcción de una planta de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en la provincia de San Román y el distrito de Juliaca, que en el plazo de 30 DÍAS de consentida la presente sentencia. Bajo apercibimiento de aplicarse a los responsables las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Constitucional.

Como puede advertirse, se trata de una demanda de amparo con un hecho lesivo muy parecido al caso Punchana. Se trata de un caso que junto con el caso Punchana constituyen las primeras sentencias que se pronuncian por la defensa de las fuentes de agua en relación con el derecho al medio ambiente adecuado y equilibrado al desarrollo de la vida.

## **6. La sentencia del caso Matanza Riachuelo como antecedente de descontaminación de fuentes de agua**

Otro caso emblemático de lucha contra la contaminación de las fuentes de agua es el Riachuelo de Argentina. Este resulta relevante como experiencia de litigio constitucional exitoso en defensa de los ríos. En julio del año 2004 un grupo de vecinos que residen en la Cuenca

Matanza-Riachuelo en la provincia de Buenos Aires, interpusieron demanda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 44 empresas, con la finalidad entre otras cosas, de detener la contaminación y recomposición del medio ambiente<sup>4</sup>.

Luego de un largo proceso judicial, en julio de 2008 la Corte dictó la sentencia en la que se determinó la responsabilidad del Estado Nacional, la provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las acciones destinadas a un mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la recomposición del ambiente y la prevención de daños futuros.

La Corte estableció un conjunto de medidas que tenía tres objetivos: “1) La mejora de calidad de vida de los habitantes de la cuenca; 2) La recomposición del ambiente en la cuenca en todos sus componentes (agua, aire y suelos); 3) La prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción” (Corte Suprema de Justicia, 2008). La Corte obliga a la Autoridad de la Cuenca Matanza-Riachuelo a seguir un cronograma de actuación de medidas que se vinculan a: a) producción y difusión de información pública; b) control de la contaminación industrial; c) saneamiento de basurales; d) extensión de obras de aguas, cloacas y desagües pluviales; e) realización de un plan sanitario de emergencia; f) adopción de un sistema internacional de medición para evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos. Asimismo, a fin de asegurar la correcta ejecución de la sentencia, la Corte delegó el proceso de ejecución al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes que debía controlar el cumplimiento de la sentencia. Asimismo, la Corte creó un cuerpo colegiado conformado por el Defensor del Pueblo de la Nación junto con ONGs que se habían presentado con carácter de terceros, con el fin de fortalecer y habilitar la participación ciudadana en el control del cumplimiento del fallo. (Corte Suprema de Justicia, 2008)

La sentencia se encuentra hoy en día en proceso de cumplimiento, no sin problemas de ejecución. En el 2016, la Corte Suprema de Argentina observó irregularidades en la implementación relacionadas

---

4 Para más información ver: <https://www.escri-net.org/es/caselaw/2011/mendoza-beatriz-silva-y-otros-c-estado-nacional-y-otros-s-danos-y-perjuicios-danos>

con la sentencia de 2008 y ordenó a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) que intensifique el cumplimiento de la sentencia que dispuso el saneamiento del Riachuelo<sup>5</sup>. Aún, así, se trata de un proceso paradigmático, que abre posibilidades de trabajo y demuestra que el litigio constitucional puede ser utilizado en la defensa de los ríos en el Perú y la protección del derecho a un medio ambiente adecuado y equilibrado al desarrollo de la vida.

## 7. El reconocimiento de los derechos de la naturaleza por el TC

En la sentencia del caso Punchana, el TC reconoce los diferentes enfoques ambientales, uno de ellos, el enfoque ecocéntrico, estableciendo que ninguno puede ser excluido. Ello abre un margen para la constitucionalización de los derechos de la naturaleza, lo que permitiría asumir, por ejemplo, que los ríos son sujetos de derechos. Quizá este sea uno de los principales aportes de la sentencia del caso Punchana, en un contexto que presenta avances institucionales en tal sentido. Así, el Congreso de la República ha discutido un proyecto de Ley de los derechos de la naturaleza<sup>6</sup>; se aprobó en el pleno del Congreso de la República un proyecto de ley para descontaminar, pero la autógrafa fue observada por el entonces Presidente Pedro Castillo<sup>7</sup>; dos gobiernos subnacionales de Puno han declarado sus cuencas como sujetos de derechos<sup>8</sup>, y la organización de mujeres kukamas Huaynakana ha presentado una demanda de amparo para que se proteja el río Marañón y se le declare sujeto de derechos<sup>9</sup>.

---

5 Para más información ver: <https://www.cij.gov.ar/nota-24507-La-Corte-Suprema-orden--a-la-ACUMAR-que-intensifique-el-cumplimiento-de-la-sentencia-que-dispuso-el-saneamiento-del-Riachuelo.html>.

6 Para más información ver: [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Dictamenes/Proyectos\\_de\\_Ley/06957DC19MAY20210517.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/06957DC19MAY20210517.pdf).

7 Para más información ver: [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Dictamenes/Proyectos\\_de\\_Ley/06892DC01MAY20210511.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/06892DC01MAY20210511.pdf).

8 Para más información ver: <https://www.servindi.org/actualidad-informe-especial/25/02/2021/dos-municipios-reconocen-los-rios-como-sujeto-de-derechos>.

9 Para más información ver: <https://www.idl.org.pe/mujeres-kukama-demandan-que-el-rio-maranon-sea-reconocido-como-sujeto-de-derechos/>.

## **a. Reconocimiento del río como sujeto de derechos por el TC**

El TC reconoce el valor intrínseco de los ríos y establece que:

Lo anterior, podría dar pie a un debate doctrinal sobre la concepción que subyace a nuestra denominada “Constitución ecológica” y, por ejemplo, dilucidar si ella alude a una concepción eminentemente antropocéntrica (el valor de la naturaleza sería funcional a las necesidades ser humano); a una raigambre ecocéntrica (el ser humano forma parte de un ecosistema valioso, en el que debe existir equilibrio y armonía); o si, por el contrario, cabe leerla en clave biocéntrica (todos los seres vivos tienen importancia per se, y sus vidas deber ser respetadas, y los seres humanos son uno más entre el universo de seres vivientes). (Tribunal Constitucional, 2021, fundamento jurídico 40)

El TC insiste que la protección de la naturaleza no debe darse solo en relación con la utilidad para el ser humano:

Al respecto, si bien la Constitución en diversos momentos parece proponer una mirada decididamente antropocéntrica (empezando por el artículo 1 de la Carta fundamental), una lectura desde la propia Constitución ecológica permite entender que el medio ambiente contiene muchos elementos diferentes entre sí que tienen sus propias particularidades (por ejemplo: recursos naturales explotables, biodiversidad, áreas naturales protegidas como “santuarios”) que merecen protección por diversas razones, no todas ellas exclusivamente dependientes de los intereses o las necesidades humanas. (Tribunal Constitucional, 2021, fundamento jurídico 41)

Finalmente, el TC ordena no excluir ningún enfoque que reconozca el valor intrínseco de la naturaleza en los siguientes términos:

Asimismo, con base en lo establecido en nuestra Constitución, que garantiza la identidad y pluralidad cultural (cfr. artículos 2, inciso 19, 17 y 89 de la Constitución), no corresponde establecer de modo excluyente un único motivo ni una exclusiva fundamentación en torno a la raigambre constitucional de



la naturaleza y a la importancia de su protección. (Tribunal Constitucional, 2021, fundamento jurídico 42)

## **b. Consideraciones previas del reconocimiento de los derechos de la naturaleza**

Hablar del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, implica reconocer que (i) la naturaleza es un sujeto de derechos, capaz de ejercer sus propios derechos, (ii) tiene capacidad jurídica para comparecer antes las cortes y ser escuchada, (iii) y que su ejercicio se canaliza a través de los seres humanos, quienes serán los representantes de sus derechos antes dichas cortes. Los derechos de la naturaleza son inherentes a ella y provienen de la existencia misma de la naturaleza en el universo<sup>10</sup>, en el mismo sentido que la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el fundamento de estos derechos en la razón de nuestra existencia misma<sup>11</sup>.

El enfoque de los derechos de la naturaleza tiene varias ventajas. Primero, reconocer, que la Tierra posee el derecho inherente de prosperar garantizará que los sistemas naturales mantengan su salud y continúen apoyando a toda la vida. Segundo, el avance de los derechos de la naturaleza en general y el derecho del río Marañón en particular, corregirá los vacíos en nuestras estructuras legales, que permiten a los actores abusar de los sistemas naturales del mundo para obtener un beneficio rápido. Tercero, el enfoque de derechos de la naturaleza y en este caso los derechos del río Marañón, promueve la idea de que los seres humanos, al igual que todo lo demás que vive en la Tierra, deben respetar los sistemas de la Tierra.

Como lo reconoce la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia que reconoce al Río Atrato como sujeto de derecho, existen tres modelos de concepción y protección de la naturaleza:

(i) en primer lugar, se parte de una visión antropocéntrica

10 Ver Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, (UDRME) Artículo 1(4) (22 de Abril, 2010) (nota: la UDRME es una iniciativa ciudadana acordada como Cumbre de los Pueblos Originarios por el Cambio Climático).

11 Ver Preámbulo, Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1984) ("Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana").

que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero, (ii) un segundo punto de vista biocéntrico reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan -en igual medida- por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; (iii) finalmente, se han formulado posturas ecocéntricas que conciben a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos recientemente expuestos (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Nuestra Constitución en principio asume de forma clara el enfoque antropocéntrico en el artículo 1 y 2.22 de la Constitución. No obstante, la jurisprudencia del TC tiene un enfoque biocéntrico cuando sostiene e insiste en la necesidad de preservar el medio ambiente y desarrolla el principio de sostenibilidad (art. 67 y 69 de la Constitución).

Pero si bien nuestra Constitución no reconoce ni adopta el enfoque ecocéntrico, que es el que reconoce el valor intrínseco de la naturaleza, tampoco lo prohíbe. Simplemente no se pronuncia, guarda silencio sobre este enfoque. No obstante, la Constitución debe ser interpretada en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con las opiniones consultivas de esta.

Es de esta interpretación sistemática en consonancia con estas otras fuentes de origen convencional que resulta de suma importancia, realizar una interpretación progresiva basada en la opinión consultiva de la Corte IDH. Hay dos fuentes donde la Corte IDH se ha pronunciado y ha reconocido los derechos de la naturaleza, fuentes que son de rango constitucional, aunque de origen convencional.

Así tenemos, que la Corte IDH, en el párrafo 62 de la opinión Consultiva 023 de 2017 señala que:

[...]el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como

intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, párrafo 62)

La Opinión Consultiva marca un cambio radical de los valores imperantes a nivel social, legislativo y judicial. Se transita de una visión completamente antropocéntrica a una visión ecocéntrica del medio ambiente. Esta declaración constituye un hito pues, reconoce una protección del medio ambiente en forma abstracta, esto es, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el daño o riesgo de personas individuales, mas solo por el mero hecho de existir.

Al abordar el medio ambiente solo en conexión y utilidad con el ser humano se trasluce un entendimiento unidimensional de la naturaleza, esto es, como un recurso, un bien, una propiedad, como una mercancía; no reconociéndola como un ser viviente en sí mismo. A través de la Opinión Consultiva comentada, la Corte IDH establece que el medio ambiente sano y más específicamente los componentes de medio ambiente como bosques, ríos, mares, entre otros; son entidades sujetas de derecho y de protección por los Estados, más allá del reconocimiento legislativo expreso como sujeto de derecho o la declaración de personalidad jurídica en el ordenamiento local. Esto constituye un reconocimiento inédito en una corte supranacional de derechos humanos.

Posteriormente, este pronunciamiento fue reiterado por la Corte IDH en la sentencia del caso de Lhaka Honhat vs Argentina. En aquella oportunidad preciso este alto tribunal:

La Corte ya se ha referido al contenido y alcance de este

derecho, considerando diversas normas relevantes, en su Opinión Consultiva OC-23/17, por lo que se remite a dicho pronunciamiento. Afirmó en esa oportunidad que el derecho a un medio ambiente sano “constituye un interés universal” y “es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”, y que “como derecho autónomo [...] protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza”, no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”. Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, párrafo 203)

Por su parte, el preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) se pronuncia en favor del “[...] valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes”. Se trata de un tratado internacional de derechos humanos, que tiene fuerza normativa de rango constitucional, aun cuando sean de origen convencional y que este reconocimiento se haya realizado en el preámbulo.

Es interesante advertir que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos de la naturaleza son parte del contenido convencional del derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida. Esta es la opción interpretativa de la Corte tanto en la OC-023 como en la sentencia Lhaka Honhat. No se trata del reconocimiento de un nuevo derecho, sino de adscribir los derechos de la naturaleza al derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida. En tal sentido, las normas que reconocen los derechos de la naturaleza serían “normas adscritas” de la norma que reconocen el derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado.

Es necesario tomar en cuenta que, de conformidad con Robert Alexy (1993) hay dos tipos de derechos, los directamente estatuidos

por las normas constitucionales y los derechos adscritos, que no están expresa y claramente reconocidos en la Constitución y en las demás normas de rango constitucional, pero que, no obstante, se obtienen vía interpretación constitucional de las normas constitucionales, y siempre acompañados de una debidamente fundamentación (pp. 63-73). En definitiva, debemos distinguir entre normas constitucionales y convencionales directamente estatuidas, y normas constitucionales o convencionales adscritas o adheridas a una norma convencional directamente estatuida.

En este caso, los derechos de la naturaleza serían normas adscritas al derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida, esta última sería una norma directamente estatuida en el artículo 2.22 de la Constitución. La norma sobre los derechos de la naturaleza, sería una norma que no está expresamente reconocida en la norma constitucional o convencional, pero sí adscrita al artículo 2.22 de la Constitución que reconoce el derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida, a través de una interpretación debidamente fundamentada y motivada<sup>12</sup>.

Como se hizo refirió líneas arriba, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido el Río Atrato y a los bosques amazónicos como sujeto de derecho. Se trata de la sentencia recaída en el expediente en la T-622-16 en una demanda de tutela ante la falta de protección del Río Atrato. En la parte resolutive de dicha sentencia se ordena: “RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y

---

12 Para Luis Castillo Córdova (2020), las reglas desarrolladas por la Corte IDH en su jurisprudencia o en sus opiniones consultivas, constituyen normas adscritas de origen convencional. “Junto a las normas convencionales directamente estatuidas se encuentran las normas convencionales adscritas a ellas. Las normas convencionales adscritas pueden ser definidas como el conjunto de interpretaciones vinculantes que del tratado o convención sobre derechos humanos ha formulado el órgano o tribunal internacional creado para su defensa y aseguramiento. Tales interpretaciones deberán ser consideradas como normas también por las dos razones arriba mostradas para justificar a la norma constitucional adscrita: la primera es el carácter vinculante de la interpretación del tratado o convención sobre derechos humanos, el cual le viene dado porque es una interpretación formulada por el órgano internacional en ejercicio de la función de protección del tratado encargada por el Legislador convencional; y la segunda es que esa interpretación vinculante está destinada a concretar la norma convencional directamente estatuida, por lo que comparte la naturaleza normativa del objeto concretado. Las normas convencionales creadas por el órgano o tribunal internacional nacen al derecho convencional adheridas a la norma convencional directamente estatuida a la que concretan y, consecuentemente, comparten su valor, ambas son derecho convencional, y comparten también su destino, viajan adheridas a las normas convencionales directamente estatuidas allá a donde éstas vayan o se encuentren, e ingresan junto a ellas a los distintos ordenamientos jurídicos nacionales que correspondan” (p. 90).

restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32”.

Posteriormente en un proceso judicial la Corte Suprema de Colombia declaró los bosques como sujeto de derechos. Se trata del proceso recaído en el expediente Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-00319-01 46. Dicha corte estableció que “[p]or tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran”.

## **8. A manera de conclusión**

Estamos ante una sentencia importante que constituye un hito en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que no solo reconoce la violación del derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida como consecuencia de la contaminación de fuentes de agua por vertimiento de aguas servidas y residuos sólidos, sino que ordena, además, que se proporcione agua potable no solo a los dos asentamientos humanos demandantes, sino a toda la población de la región de Loreto, que carece de este acceso a este servicio, y que constituye casi el 50% de la población en dicha región.

La sentencia incluye un pronunciamiento inicial que abre la puerta para el reconocimiento, por ejemplo, del derecho de los ríos -tal como ha ocurrido en otros países- todo lo cual puede permitir una protección reforzada del medio ambiente en general, y de los ríos en concreto.

Además, la sentencia del TC no solo ha logrado impactos directos en situación de los asentamientos humanos demandantes privados del acceso al agua potable, en caso que se ejecute la sentencia obviamente, sino que puede generar impactos en la situación de toda la población de Loreto que carece de acceso al agua potable que merece la pena destacar. Esto muestra y evidencia la potencialidad del litigio constitucional puede dar a la solución de problemas estructurales como son la contaminación ambiental y la falta de acceso de acceso

al agua potable.

En el caso concreto podemos encontrar que el proceso judicial ha logrado un efecto de desbloqueo en el Estado; ha logrado promover políticas públicas para atender a la población demandante; ha logrado promover la participación de los afectados en la solución de los problemas; ha logrado redefinir la forma como nos acercábamos y pensábamos el tema de la falta de acceso al agua potable y la contaminación ambiental; pero también puede lograr un efecto de mejoramiento de las condiciones materiales de las personas, si se ejecuta como lo ordena el TC. Asimismo, establece la responsabilidad constitucional de los niveles de gobierno concernidos en la defensa, protección y garantía del derecho al medio ambiente adecuado y equilibrado al desarrollo de la vida, lo cual se encuentra en alineación directa con la defensa de los intereses del Estado.

## Bibliografía

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

Castillo Córdova, L. (2020). Estudio Introdutorio. En: G. Zagrebelsky y otros, *Manual de Derecho Constitucional*. Zela, Lima.

Corte Constitucional de Colombia (2016) *Sentencia T-622*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17 (medio ambiente y derechos humanos solicitada por la República del Colombia)*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). *Sentencia de 6 de febrero de 2020 (caso Lhaka Honhat vs Argentina)*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_400\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2008). *M. 1569. XL (caso Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)*.

[https://www.escri-net.org/sites/default/files/Sentencia\\_CSJN\\_2008\\_spanish.pdf](https://www.escri-net.org/sites/default/files/Sentencia_CSJN_2008_spanish.pdf)

Defensoría del Pueblo. (2021). *Informe de Adjuntía N° 002-2021-DP/AMASPPi, Boletín sobre la cobertura de agua potable. Región Loreto*. <https://www.defensoria.gob.pe/informes/informe-de-adjuntia-n-002-2021-dp-amasppi/>.

Rodríguez Garavito, C. y D. Rodríguez Franco. (2015). *Juicio a la exclusión. El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global*, Siglo XXI Editores y Dejusticia, Buenos Aires.

Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno (2023). *Expediente N° 00254-2017-0-2111-JR-CI-02*. [https://drive.google.com/file/d/1s\\_Ted7rVGzz-OTkJYeyXNglicw6xHxhN/view?fbclid=IwAR0voYAX0bIT52UcPUVOQz7grOqFnC-JAilR\\_7qL1VYEjxy7UXkYIEjNI18](https://drive.google.com/file/d/1s_Ted7rVGzz-OTkJYeyXNglicw6xHxhN/view?fbclid=IwAR0voYAX0bIT52UcPUVOQz7grOqFnC-JAilR_7qL1VYEjxy7UXkYIEjNI18)

Tribunal Constitucional (2003). *Sentencia. Expediente N° 00018-2001-AI/TC (caso Colegio de Abogados del Santa, inconstitucionalidad de ordenanza Municipalidad del Santa-Chimbote y Parque Metropolitano Humedales de Villa María)*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00018-2001-AI.html>

Tribunal Constitucional (2003). *Sentencia. Expediente N° 03510-2003-AA/TC (caso Julio César Huayllasco contra empresa PRAXAIR PERU S.A)*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03510-2003-AA.html>